



Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 18 de agosto de 2024, Julio César Cuadros Castillo deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 8, del Decreto N° 5142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, en el proceso seguido ante la Corte Suprema, por recurso de queja, bajo el Rol N° 19.598-2024;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3º. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3º);

4º. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5º. Que, para resolver se tendrá presente, en primer lugar, que el relato de los hechos efectuado por la parte requirente resulta inconexo e ininteligible, y no permiten a esta Sala comprender el origen de la gestión pendiente invocada, radicada en la Corte Suprema, por un recurso de queja.

En segundo término, el libelo no contiene un desarrollo argumentativo del conflicto constitucional de la norma cuestionada en el caso concreto, limitándose a señalar que se vulnera la garantía constitucional del artículo 5, inciso segundo, de la Carta Fundamental, enumerando el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos



0000046
CUARENTA Y SEIS

Humanos, y el artículo 20 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (sic) a fojas 6;

6º. Que, “[e]sta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una ‘condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstancialmente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.’” (Rol 1708 c. 6);

7º. Que, por todo ello, esta Sala estima que el requerimiento no contiene una exposición clara de los hechos en que se apoya, por lo que carece “fundamento plausible”, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

8º. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisible al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:



0000047
CUARENTA Y SIETE

Se declara derechamente inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosías, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.694-24-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



552A150C-861C-4374-B61C-ABB1D18E71A9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.